



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

**FALLO NÚMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO**

**VISTO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el Acuerdo Ordinario del día de la fecha, el Expediente N° 817.903-- Letra T.C- Año 2018, caratulado: "**CUENTA ESPECIAL HOSPITAL SECCIONAL PICO TRUNCADO - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2018**" del que: \_\_\_\_\_

**RESULTA:** \_\_\_\_\_

I) Que la mencionada Cuenta Especial fue creada por Ley N° 2036 de fecha 1° de septiembre de 1988, reglamentada por Decreto N° 1066 de fecha 1° de agosto de 1989. Durante este Ejercicio tuvo vigencia la Ley N° 2901 de "Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud", que deroga las Leyes N° 2036, 2219, 2266, 2713, 2826 y 2883. \_\_\_\_\_

II) Que fueron Responsables de su administración, el Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992), como Director Médico A/C, desde el día 01/01/2018 al 31/12/2018, y la Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa, desde el día 01/01/2018 al 31/12/2018. \_\_\_\_\_

III) Que tuvo vigencia durante el Ejercicio el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, sancionado por Ley N° 3590, de fecha 15/05/2018, otorgándose un crédito original por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA (\$ 4.387.730,00)**, discriminado de la siguiente manera: \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

Presupuesto Original **\$ 4.387.730,00**

**EROGACIONES CORRIENTES**

**Personal**

Complementos (Aranc. Hosp.) **\$ 2.898.990,00**

**Bienes y Serv. No Personales**

Bienes de Consumo **\$ 751.925,00**



Serv. No Personales	\$ 586.141,00
<b>EROGACIONES DE CAPITAL</b>	
Bienes de Uso	\$ 150.674,00

IV) Que la **Ejecución de Presupuesto** tuvo la siguiente evolución: \_\_\_\_\_

<b>Personal</b>	
Crédito Definitivo	\$ 2.898.990,00
Pagado	\$ 13.270.327,00
Residuos Pasivos	\$ 605.928,00
Exceso Presupuestario	<b>-\$ 10.977.265,00</b>

<b>Bienes de Consumo</b>	
Crédito Definitivo	\$ 751.925,00
Comprometido y Pagado	\$ 2.007.341,85
Residuos Pasivos	\$ 16.215,10
Exceso Presupuestario	<b>-\$ 1.271.631,95</b>

<b>Servicios No Personales</b>	
Crédito Definitivo	\$ 586.141,00
Comprometido y Pagado	\$ 7.177.394,15
Residuos Pasivos	\$ 567.286,18
Exceso Presupuestario	<b>-\$ 7.158.539,33</b>

<b>Bienes de Capital</b>	
Crédito Definitivo	\$ 150.674,00
Comprometido y Pagado	\$ 925.485,02
Residuos Pasivos	\$ 0,00
Exceso Presupuestario	<b>-\$ 774.811,02</b>

V) Que El **Movimiento de Fondos** tuvo la siguiente evolución: \_\_\_\_\_

**Cuenta B.S.C. S.A. N° 71-099/9**

Saldo Ejercicio Anterior **\$ 859.457,41**

**INGRESOS**

**TOTAL INGRESOS** **\$ 32.094.527,32**

**EGRESOS**

Personal (Compl. Arancel)	\$ 13.270.327,00
Res. Pasivos Personal	\$ 2.034.105,00
Bienes de Consumo	\$ 2.007.341,85
Res. Pasivos Bienes de Consumo	\$ 2.324.284,23
Serv. No Personales	\$ 7.617.394,15
Bienes de Uso	\$ 925.485,02



**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

SIN DOCUMENTAR	\$ 727.045,85	
EGRESOS NO CONTEMP. EN LEY 2901	\$ 225.000,00	
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>\$ 29.130.983,10</b>
<b>Saldo que se Transfiere al próx. Ej.</b>		<b>\$ 3.823.001,63</b>

Del Saldo de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL UNO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.823.001,63)**, del Libro Banco, surge una diferencia con el saldo Bancario, sin determinar motivos, atento que los Responsables no remitieron Conciliación Bancaria del mes de Diciembre de 2018, a saber:\_\_\_\_\_

Saldo s/ Certif. Bancaria		\$ 4.003.084,64
Saldo s/ Libro Banco	\$ 3.813.001,63	
Diferencia (menos)	\$ 190.183,01	
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$ 4.003.084,64</b>	<b>\$ 4.003.084,64</b>

**VI) Que a fojas 96/111 obra el Primer Informe de la Auditoría actuante en el cual se Formulan Observaciones bajo los siguientes Títulos: 1) Incumplimiento Resolución N° 18-T.C.-81; 2.) Ejecución de Presupuesto. Exceso Presupuestario; 3) Egresos sin Documentar; 4) Del Libro Banco; 5) De la Imputación de los Bienes; 6) De las Retenciones e Impuestos; 7) De la Documentación rendida; 8) Contratación con Monotributistas.**\_\_\_\_\_

**VII) Que a fojas 113/115 obra Resolución N° 254-T.C.-22 por la cual se Corre Traslado del Primer Informe a los Responsables del Ejercicio y Actuales al momento del Primer Informe, para que procedan a formular los descargos correspondientes.**\_\_\_\_\_

**VIII) Que a fojas 132/134 obra Resolución N° 546-T.C.-22, mediante la cual se Declara en Rebeldía a los Responsables y pasan las Actuaciones a la Vocalía Jurisdiccional para Proyectar Fallo, correspondiéndole expedirse a la Vocal Jurisdiccional **Dra. Yanina****

**Silvia GRIBAUO** quien dijo:\_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_





**PRIMERO:** Que, como cuestión preliminar, resulta pertinente dejar establecido el alcance y limitación del presente Estudio de Cuentas y su Fallo conclusivo, en orden a sus limitaciones objetivas, subjetivas, técnicas y procedimentales.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que respecto al Alcance Técnico y en cuanto a su objeto, de la tarea ejecutada por el Auditor, la misma se circunscribe a la verificación de la Rendición en su aspecto Formal, Legal, Contable, Numérico y Documental, sin abrir Juicio respecto a proceder, actuación o responsabilidades del Administrador Responsable; conforme lo ordena el Art. 41° de la Ley N° 500;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que su examen se circunscribe al cotejo del Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos vigente para el Ejercicio respecto del Organismo, con los Movimientos de Fondo (Ingresos y Egresos) en cada una de las Partidas, y con los Saldos Finales que se transfieren al Ejercicio siguiente; siendo el Estudio y análisis en este aspecto de carácter netamente Contable y Financiero.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que, asimismo, el Auditor Delegado a quien se asigna el Estudio de Cuentas, bajo la supervisión del Auditor Jefe del área, procede a realizar el Control de Legalidad de las Rendiciones presentadas cotejando las Erogaciones efectuadas con el respaldo documental de las mismas que deben acompañarse en la respectiva Rendición de Cuentas, efectuando un control siguiendo los parámetros de su técnica contable.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que este Control de Legalidad y documental se circunscribe al cotejo de la documentación adjunta a la rendición respecto a su completitud para respaldar la Erogación, esto es, que obre el Instrumento Legal que dispone el Pago, su correcta Imputación Presupuestaria, Orden de Pago y la Factura respectiva o respaldo





**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

documental particular; y, ante la ausencia o déficit en tal documentación, procede el Auditor a formular Observación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que en base a dicho Control elabora y eleva un Primer Informe donde plasma las irregularidades o déficits observados, para la toma de conocimiento del Cuerpo del Tribunal, quien dispone su Traslado a los Responsables actuales y del Ejercicio, a fin de que completen la documentación y Rendiciones faltantes o ausentes, subsanen los defectos, o expresen cuanto estimen corresponder, previo a la elaboración por parte del Auditor de un Segundo Informe o Informe Definitivo; siendo luego este Informe sometido para la Consideración y Fallo del Tribunal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que toda otra cuestión que no hubiere sido objeto de verificación particular por el Auditor designado y que a posteriori se considere generadora de un Presunto Perjuicio Patrimonial, debe ser considerada por el mecanismo del Juicio Administrativo de Responsabilidad, de conformidad a lo expresamente prescripto por el Art. 56° de la Ley N° 500. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que así mismo, corresponde establecer los alcances respecto a los "Sujetos" Responsables para la delimitación del alcance subjetivo del presente Fallo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que la Responsabilidad Patrimonial del Funcionario Público y que entra en la esfera jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, es la Responsabilidad emergente de su carácter de Administrador de Fondos Públicos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que esta Responsabilidad, es analizada en el marco normativo previsto para el funcionamiento de este Tribunal de Cuentas, por un lado, desde un punto de vista Contable, cuyo análisis se encauza por el procedimiento del Juicio de Cuentas; y



por otro lado, desde un punto de vista de Responsabilidad Patrimonial de carácter general, encausándose su análisis en el procedimiento del Juicio Administrativo de Responsabilidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que el análisis de la responsabilidad vista desde su aspecto contable se aplica a la actuación de ciertos Funcionarios Públicos y Administradores de Bienes del Estado, los cuentadantes; a quienes se haya confiado el cometido de Recaudar, Percibir, Transferir, Invertir, Pagar, Administrar o custodiar Fondos, valores y otros Bienes de pertenencia del Estado, o puesto bajo su Responsabilidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que, a los fines de precisar el alcance subjetivo del Juicio de Cuentas, en el Primer Informe de Auditoría se consigna en un Capítulo específico quienes son los "Responsables de la Cuenta" a los que se les Corre Traslado del mismo a los fines que formulen su descargo, y a quienes finalmente se los Libera o Formula Cargo Patrimonial, Aprobando Total o Parcialmente la Percepción e Inversión de los Fondos que realizaron tales Funcionarios. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que, de tal forma, el sujeto pasivo del Juicio de Cuentas es el Administrador de los Fondos Públicos, estos son los únicos Funcionarios Públicos alcanzados por el Fallo del Tribunal de Cuentas, por lo que no implica pronunciamiento alguno de Liberación de Responsabilidad Patrimonial de otros Funcionarios, cuya conducta no queda comprendida en el pronunciamiento del Tribunal dictado en el marco de un "Juicio de Cuentas". \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Que con relación a la Observación **1) Incumplimiento Resolución N° 18-T.C.-81:** No se remitió el Cierre de Ejercicio incumpliendo con lo establecido en la **Resolución N° 18-T.C.-81.** Los Responsables debían dar cumplimiento a la mencionada Resolución remitiendo lo siguiente: \_\_\_\_\_

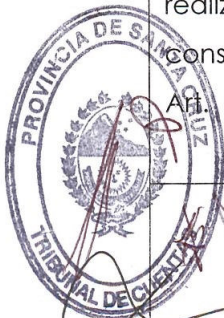


Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

1. Nombre, Apellido y domicilio real de los Responsables de la gestión que se rinde, indicando los períodos de actuación de cada uno. \_\_\_\_\_
2. Estado de Movimiento de Fondos y Valores operados en el Ejercicio que contenga el Saldo Inicial, Ingresos por Partida Presupuestaria y por Cargo, en su caso, y Saldo Final. \_\_\_\_\_
3. El Saldo transferido al Ejercicio siguiente y/o sujeto a devolución, deberá documentarse, adjuntándose Arqueo de Fondos y valores debidamente practicado al Cierre del Ejercicio. \_\_\_\_\_
4. Estado de Ejecución Presupuestaria efectuado por Partida Principal, indicándose Crédito Original, modificaciones con mención del Instrumento Legal que las autorice, Crédito Definitivo, compromisos contraídos, Residuos Pasivos, Pagado y Saldo resultante. \_\_\_\_\_
5. Cuenta de Residuos Pasivos, detallada por Partida, por Acreedor y Monto. \_\_\_\_\_
6. Evolución de Residuos Pasivos correspondientes a Ejercicios anteriores. \_\_\_\_\_

Por lo cual, se solicitó a los Responsables dar cumplimiento a la normativa y remitir en el futuro el correspondiente Cierre de Ejercicio del año en estudio, antes del diez de abril de cada año. \_\_\_\_\_

Se solicitó a los Responsables ratificar o rectificar los montos expuestos como Residuos Pasivos en la Ejecución de Presupuesto y Movimientos de Fondos del Primer Informe. Los Responsables no realizaron descargos en este Punto. **Se Mantiene la Observación.** Se considera pertinente la Aplicación de Multa Prevista en la Ley N° 500 Art. 19° Inc. d) y por incumplimientos del Art. 20° de dicho Cuerpo





Normativo, a los Responsables: Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico A/C, y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa. \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Que con respecto a la Observación **2.) Exceso Presupuestario:** Los Responsables debían requerir los Instrumentos Legales de regularización de Partidas ante la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a través del M.S.A puesto que surgió exceso presupuestario en las Partidas: Personal (Complementos Arancelamiento), Servicios No Personales y Bienes de Consumo, y Bienes de Uso, también se solicitó remitir los mismos adjunto a sus descargos. No se efectuó descargo alguno. **Se mantiene la Observación.** Se considera pertinente Aplicar Multa prevista en la Ley N° 500 Art. 19° Inc. d) y por transgredir el Art. 20° de la Ley, que expresa "**Todos los funcionarios y magistrados de la Provincia, están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los Plazos que señalare, los informes, antecedentes, documentos originales o copias autenticadas y comprobantes que solicitaré**", a los Responsables: Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico A/C, y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa. \_\_\_\_\_

**CUARTO:** Que con respecto a la Observación: **3) Egresos sin Documentar:** De las Registros Bancarios se observaron que carecen de la documentación de respaldo, las salidas son las siguientes: \_\_\_\_\_

FECHA	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
22-ene	\$ 27.976,00	SATURNO
25-ene	\$ 682,96	FARMACIA AVENIDA
14-feb	\$ 4.000,00	RIOS PART MARIA
ILEGIBLE	\$ 1.200,00	DERICO ALEJANDRA



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

20-feb	\$ 900,00	NUÑEZ MARIA
5-mar	\$ 785,00	MUÑOZ ROXANA
5-mar	\$ 687,00	ROJAS ERICA
9-mar	\$ 7.200,00	GARNICA PABLO
12-mar	\$ 1.500,00	ANDRADA GUILLERMO
27-mar	\$ 1.200,00	CASCO L. CHEQ- 9412882
27-mar	\$ 1.200,00	DANIEL V CHEQ. 9412883
10-abr	\$ 8.400,00	ACEVEDO CLAUDIO
12-abr	\$ 7.833,36	CLARO
ILEGIBLE	\$ 7.267,00	CENPENTA
ILEGIBLE	\$ 22.282,01	V.SALUD
2-may	\$ 1.129,42	CENPENTA
8-may	\$ 1.388,06	CENPENTA
17-may	\$ 1.600,00	LIC. DURAN EDITH
18-may	\$ 1.600,00	LIC. DURAN EDITH
23-may	\$ 2.681,10	RIOS PART MARIA
ILEGIBLE	\$ 900,00	NUÑEZ MARQUEZ
7-jun	\$ 2.400,00	GONZLEZ SOLEDAD
7-jun	\$ 1.200,00	M. GRACIELA CHE. 9413013
7-jun	\$ 2.400,00	LAURENCIO DIEGO
7-jun	\$ 2.400,00	LODETO SILVIA
7-jun	\$ 2.400,00	LEIVA NADIA
7-jun	\$ 2.400,00	QUINTEROS ANDREA
ILEGIBLE	\$ 2.400,00	GONZALEZ ZUNILD
ILEGIBLE	\$ 5.288,00	F. NEIRA M- CHEQ.9413021
11-jun	\$ 0,15	ADOC DIF 01/06
11-jun	\$ 53,22	FARMACIA TRUNCADO
11-jun	\$ 55.642,01	QUIMICA JUAREZ
11-jun	\$ 6.329,21	VERMAZ JRLCH. 9413025
11-jun	\$ 1.199,40	DRA DERICO
11-jun	\$ 27.419,82	VERMAZ JRLCH. 9413026
ILEGIBLE	\$ 1.200,00	SAEZ LAURA
ILEGIBLE	\$ 1.200,00	ALBARRACIN FERNANDA
ILEGIBLE	\$ 1.200,00	SAHUEZA VALERIA
ILEGIBLE	\$ 3.600,00	PAILLAGUALO WALTER
ILEGIBLE	\$ 6.677,72	NAMASTE HOTEL
ILEGIBLE	\$ 1.200,00	SAEZ LAURA
ILEGIBLE	\$ 1.200,00	ALBARRACIN FERNANDA
ILEGIBLE	\$ 1.200,00	SAHUEZA VALERIA
ILEGIBLE	\$ 15.600,00	RIERA LEONARDO CH-9413070



4-jul	\$ 1.200,00	HARO YANINA
4-jul	\$ 1.200,00	SEGUEL ROMINA
4-jul	\$ 1.200,00	PARRA PATRICIA
4-jul	\$ 2.000,00	DRA FERNANDEZ
17-jul	\$ 53.468,00	CONIRRAD
20-jul	\$ 5.855,10	ORMEÑO ALFREDO
27-jul	\$ 5.400,00	YANINA HARO
31-jul	\$ 6.600,00	MARTIN SERGIO
31-jul	\$ 10.000,00	HARO YANINA
31-jul	\$ 6.600,00	NIEVAS JULIO
ILEGIBLE	\$ 550,00	QUINTAR MARIA
9-ago	\$ 700,00	PICASSO MARIA
9-ago	\$ 350,00	VAZQUEZ ALICIA
ILEGIBLE	\$ 350,00	RAMOS RUBEN
10-ago	\$ 400,00	RUIZ CESAR
ILEGIBLE	\$ 600,00	LLEMANDIL MARIA
31-ago	\$ 42.000,00	PAGOS VIAT. MES 04/18-05/18
3-sep	\$ 993,00	LUMINI SRL
7-sep	\$ 400,00	ALEXIS GABRIEL CH. 9485677
18-sep	\$ 2.621,70	VEGA ANA
18-sep	\$ 115,00	PEREYRA JOSE
ILEGIBLE	\$ 600,00	LLEMANDIL MARIA
31-ago	\$ 42.000,00	PAGOS VIAT. MES 04/18-05/18
3-sep	\$ 993,00	LUMINI SRL
7-sep	\$ 400,00	ALEXIS GABRIEL CH. 9485677
18-sep	\$ 2.621,70	VEGA ANA
18-sep	\$ 115,00	PEREYRA JOSE
ILEGIBLE	\$ 1.000,00	DRA. NUÑEZ
ILEGIBLE	\$ 4.200,00	DUARTE VERONICA
18-oct	\$ 6.981,94	PAGON GAN 09/18
18-oct	\$ 6.550,34	PAGON GAN 07/18
18-oct	\$ 4.320,75	PAGON GAN 06/18
18-oct	\$ 1.187,00	PAGON GAN 05/18
18-oct	\$ 400,00	PAGON GAN 04/18
18-oct	\$ 300,00	PAGON GAN 03/18
18-oct	\$ 370,00	PAGON GAN 02/18
18-oct	\$ 1.388,12	PAGON GAN 01/18
18-oct	\$ 500,00	PAGON GAN 01/17
18-oct	\$ 644,86	PAGON GAN 10/17
18-oct	\$ 1.748,24	PAGON GAN 09/17





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

18-oct	\$ 3.844,88	PAGON GAN 08/18
22-oct	\$ 15.408,00	MARTIN SERGIO
23-oct	\$ 400,00	NERI ALEXIS
30-oct	\$ 821,56	PAGON GAN 06/17
30-oct	\$ 1.301,73	PAGON GAN 05/17
30-oct	\$ 1.598,05	PAGON GAN 04/17
30-oct	\$ 4.471,04	PAGON GAN 03/17
30-oct	\$ 486,50	PAGON GAN 01/17
30-oct	\$ 2.871,00	PAGON GAN 02/17
2-nov	\$ 2.976,95	CHEQUE CAMION 28/09
30-nov	\$ 1.781,38	FARMACIA TRUNCADO
30-nov	\$ 200,00	CHEQUE BCO 05/11
30-nov	\$ 8.987,12	TRANSF. 06/11
30-nov	\$ 19.902,18	TRANSF. 06/11
30-nov	\$ 14.445,00	TRANSFERENCIA REYNOSO
30-nov	\$ 450,00	TRANSFERENCIA REYNOSO
1-dic	\$ 400,00	DOMINGUEZ PEDRO
1-dic	\$ 400,00	CASAS SANDRA
6-dic	\$ 800,00	ORMEÑO ALFREDO
11-dic	\$ 29.100,00	AYALLA GISELLE
11-dic	\$ 900,00	AYALLA GISELLE
13-dic	\$ 6.741,00	REGALADO PATRICIA
13-dic	\$ 19.260,00	ESPINOZA MARIA
14-dic	\$ 22.140,00	SEGUEL ROMINA
14-dic	\$ 22.140,00	VILLEGAS ELISA
14-dic	\$ 22.140,00	HARO YANINA
14-dic	\$ 22.140,00	MARTIN SERGIO
14-dic	\$ 22.140,00	HERNANDEZ PEDRO
17-dic	\$ 1.637,00	ROJAS ERICA
18-dic	\$ 500,00	GONZALEZ PABLO
18-dic	\$ 2.673,60	ELECTRO - MAS
ILEGIBLE	\$ 8.043,67	PARREDAS GABRIEL CH. 9492477

**TOTAL \$ 727.045,85**

Se solicitó a los Responsables que remitan la documentación de Respaldo en original conforme lo prescripto por el Decreto N° 08/80 correspondiente a las Erogaciones citadas, quedando la presente Observación sujeta a Cargo Patrimonial en virtud del Art. 19° Inc. c) de la Ley N° 500, por la suma de **PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL**



**CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 727.045,85).** No se presentó descargo en este Punto. **Se Mantiene la Observación.** Se considera pertinente la Formulación del Cargo Solidario a los Responsables del período en estudio, y teniendo en cuenta el período de actuación de cada uno de ellos, a saber: \_\_\_\_\_ **Cargo Solidario** por la suma de **PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 727.045,85),** entre Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico A/C y la Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa, más actualización, conforme al Principio de Reparación Integral, según Tasa para Uso Judicial, (Tasa Pasiva), que publica el Banco Central de la República Argentina. \_\_\_\_\_

**QUINTO:** Que con respecto a la Observación: **4) Del Libro Banco:** Se detectó un error en los Saldos transcritos en el Libro Banco presentado por los Responsables, para la Auditoría Delegada el saldo Final del Ejercicio es de **PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 3.773.361.41),** mientras que para los Responsables es de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL UNO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.823.001,63).** Esto se debe a que el Saldo del Libro Banco, no se traslada después de cada Movimiento sino que se hace una o dos veces en cada hoja. \_\_\_\_\_

Se solicitó a los Responsables explicar la diferencia de **PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 49.640,22),** realizar el ajuste en el Libro Banco y actualizar el Saldo de cada uno de los movimientos, por otro lado debían remitir la Conciliación Bancaria al 31/12/2018 que no fuera



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

remitida en el Cierre de Ejercicio. No se recibió descargo en este Punto. **Se Mantiene la Observación.** Se considera pertinente Aplicar Multa prevista en la Ley N° 500 Art. 19° Inc. d) y por transgredir el Art. 20° de la Ley, que expresa "**Todos los funcionarios y magistrados de la Provincia, están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los Plazos que señalare, los informes, antecedentes, documentos originales o copias autenticadas y comprobantes que solicitaré**", a los Responsables: Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico A/C, y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa.\_\_\_\_\_

**SEXTO:** Que con respecto a la Observación: **5) De la Imputación de los Bienes:** La Auditoría Delegada pudo identificar en algunos trámites de adquisiciones de Bienes y Servicios, que las Imputaciones Presupuestarias no eran las correctas.\_\_\_\_\_

Se recomendó para futuros Ejercicios prestar especial atención a estas cuestiones, teniendo en cuenta las clasificaciones presupuestarias vigentes según el Ejercicio del cual se trate, el Decreto N° 3473/05 o Dto. N° 1078/19. No se presentó descargo en este Punto. **Se Mantiene la Observación.** Se considera pertinente la Aplicación de Multa Prevista en la Ley N° 500 Art. 19° Inc. d) y por incumplimientos del Art. 20° de dicho Cuerpo Normativo, a los Responsables: Se considera pertinente la Aplicación de Multa Prevista en la Ley N° 500 Art. 19° Inc. d) y por incumplimientos del Art. 20° de dicho Cuerpo Normativo, a los Responsables: Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico A/C, y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa.\_\_\_\_\_





**SEPTIMO:** Que con respecto a la Observación **6) De las Retenciones e Impuestos:** Se identificaron trámites de Pagos a proveedores en los que se efectuaron retenciones en concepto de impuestos a los sellos, a los Ingresos Brutos y Ganancias, no obstante, esas salidas no se veían reflejadas en el Extracto Bancaria. Los Responsables deberán remitir libre de deuda de ASIP y de AFIP, por el Ejercicio en Estudio. No se recibió descargo en este Punto. **Se Mantiene la Observación.** Se considera pertinente la Aplicación de Multa Prevista en la Ley N° 500 Art. 19° Inc. d) y por incumplimientos del Art. 20° de dicho Cuerpo Normativo, a los Responsables: Se considera pertinente la Aplicación de Multa Prevista en la Ley N° 500 Art. 19° Inc. d) y por incumplimientos del Art. 20° de dicho Cuerpo Normativo, a los Responsables: Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico A/C, y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa.\_\_\_\_\_

**OCTAVO:** Que con respecto a la Observación: **7) De la documentación Rendida:** Se Recomendó para futuras Rendiciones cumplir con las normas establecidas para la presentación de las mismas.\_\_\_\_\_

Las Rendiciones deberán estar identificadas por Trimestre y número de Cuerpo, cada Legajo no podrá contener más de Cincuenta (50) fojas, salvo que con un pequeño margen de fojas se complete la Rendición y cuando ello ocurra no podrá en ningún caso el Legajo sobrepasar las setenta y cinco (75). Los Comprobantes además del N° 1, deberán estar cosidos, comprobándose previo a la remisión, que ninguna foja esté suelta o que sea posible su sustracción sin producir daño notable en la Rendición. No se presentó descargo en este Punto. **Se Mantiene la Observación.** Se considera pertinente la



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

Aplicación de Multa Prevista en la Ley N° 500 Art. 19° Inc. d) y por incumplimientos del Art. 20° de dicho Cuerpo Normativo, a los Responsables: Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico A/C, y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa. \_\_\_\_\_

**NOVENO:** Que con respecto a la Observación **8) Contratación con Monotributistas:** Se verificó la existencia de Contratos con Monotributistas que desempeñan labores como administrativos. a saber: \_\_\_\_\_

**LLAVER Marcelo Alejandro**

Se contrata al profesional Contable para efectuar distintas tareas en el Nosocomio relacionadas con tareas Administrativas; la actualización de Registros, Conciliaciones Bancarias de las distintas Cuentas Corrientes operativas, y que registraban atrasos. A modo de ejemplo citan el Expediente N° 1428/18 se abona al Contador la suma de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,00)**, en concepto de una Auditoria de la Cuenta Gastos, armado de Libro Banco desde Junio/2015 a Junio/2018 y sus Conciliaciones Bancarias y preparando las Rendiciones de Cuentas. Asimismo, de la Cuenta Corriente Arancelamiento, confección de Libro Banco y Conciliación del período 2016. Obra certificación de los Servicios prestados **SIN FECHA**, Orden de Compra N° 1263/18 y Factura N° 0001-00000033 por la suma antes mencionada por Servicios del mes de septiembre, Disposición N° 1232/18 de donde surge que el prestador de los servicios es de la ciudad de Mendoza. \_\_\_\_\_

No hay Contrato firmado con el Proveedor si no que se confecciona Orden de Compra en cada trámite. \_\_\_\_\_



El trámite N° 1300/18: El Informe presentado con relación a los servicios prestados es exactamente igual al del trámite N° 1428, **SIN FECHA**. En este caso, según Factura N° 0001-00000031 por la suma de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,00)**, se abonaron servicios del mes de agosto. **Se efectúan 14 pagos en el año al Contador.**

**DIAZ Sandra Clelia**

Desempeña tareas generales en el Nosocomio. Se tuvieron a la vista 2 (dos) contratos con vigencia 16/02/2018 al 16/08/2018 y 18/06 al 18/09, del 2018 por la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00)**, mensuales. Se establece en la Cláusula Séptima que debe cumplir con el Régimen horario.

Se abonaron 9 (nueve) meses durante el Ejercicio en Estudio a la Administrativa. A modo de ejemplo se cita Expediente N° 1397/18, donde obra Factura N° 0003-0000015 por la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00)**, por los Servicios prestados del mes desde el 18/08/18 al 19/09/18, contrato suscripto con el Hospital, Disposición N° 1216/18, Orden de Pago, Comprobante de Transferencia, Recibo. **No existe una Certificación del Servicio Prestado.**

**LOURENCO Kevin Iván**

Presta Servicios Administrativos en la Tesorería del Nosocomio. Según contrato suscripto, Clausula Séptima, debe cumplir régimen horario.

Trámite N° 731/18: Por los Servicios prestados en el mes de mayo, se abona la Factura N° 0001-000000011 por la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00)**. No hay Certificación de Servicios Prestados, contrato ni Orden de Compra. Obra Disposición N° 723/18 y Recibo.- Trámite N° 462/18. Por los Servicios prestados en el mes de marzo, se abonó la Factura N° 0001-000000009, por la suma de **PESOS QUINCE**





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

MIL (\$ 15.000,00). No hay Certificación de Servicios Prestados, contrato ni Orden de Compra. Obra Disposición N° 460/18 y Recibo.

**Se abonaron 6 (seis) meses al citado Monotributista en el presente Ejercicio.**

Respecto de las Contrataciones de tracto sucesivo con Monotributistas que prestan funciones que son propias de la planta del Hospital, puede exponerse: \_\_\_\_\_

El Decreto N° 157/15 y modificaciones, señala: ***“...queda expresamente prohibido dar posesión de empleo bajo cualquier modalidad y circunstancia, no procediendo consecuentemente al reconocimiento de Servicios prestados en violación a la presente disposición, siendo Responsables en forma Personal y exclusiva de tales prestaciones de Servicios Irregulares los funcionarios del Área donde se desarrollen las tareas”.*** \_\_\_\_\_

Las acciones implementadas por la norma mencionada, tiene por finalidad contener el Gasto Público y optimizar los Recursos, y los Servicios Hospitalarios no están exentos de su cumplimiento, por lo cual la suscripción de estos contratos está Prohibida a las Autoridades del Nosocomio. \_\_\_\_\_

Los servicios contratados a los que se hace referencia fueron aprobados por simple disposición del Nosocomio, vulnerando así el Artículo 7º, INC, A) de la Ley N° 1260, dado que fueron emitidos por Funcionarios incompetentes. \_\_\_\_\_

Por otro lado, la Ley N° 2901 en su Artículo 1º establece los objetivos de la mismo “...a) Financiar necesidades de infraestructura, equipamientos, materiales, gastos de funcionamiento, bonificaciones especiales del personal y retribuciones especiales a profesionales no vinculados...”. De lo expuesto surge que las



personas contratadas en este caso no están contempladas en la norma.

El Tribunal de Cuentas ha sentado jurisprudencia en relación a este tema, dictando en Acuerdo Ordinario las Resoluciones Nros. 180-T.C.-09, 153-T.C.-10, 271-T.C.-11, 384-T.C.-17 y 385-T.C.-17.

- **Resolución N° 180-T.C.-09** de fecha 16/06/09, por medio de la cual el Cuerpo observó Legalmente los Contratos suscriptos con el Personal Administrativo del Hospital Regional Río Gallegos, los que debían adecuarse a lo dispuesto en el Decreto N° 140/91.
- **Resolución N° 153-T.C.-10** de fecha 11/05/2010 donde se resolvió Aplicar Multa al Gerente General Administrativo Contable y Recursos Humanos del Hospital Regional Río Gallegos por la contratación de Monotributistas y cuyo gasto es afectado a la Cuenta Corriente Arancelamiento Hospitalario.
- **Resolución N° 271-T.C.-11** de fecha 07/09/2011 donde se resolvió Observar legalmente la contratación directa realizada entre el Hospital Distrital de Pico Truncado y el abogado Dr. Marcelo LOYANTE. La Observación Legal tiene por finalidad principal la suspensión de la Ejecución del acto en todo o en parte observada, es decir que el mismo, a partir del momento de la Observación, carece de eficacia jurídica ya que no adquiere completividad.
- **Resolución N° 384-T.C.-17** de fecha 20/09/2017 donde se Intimó al Director Médico del Hospital Distrital Cuenca Carbonífera para que adopte las medidas conducentes a los fines que se proceda a regularizar la situación de las personas



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

que realizan tareas en dicho Nosocomio, y que reviste el carácter de Monotributistas. Además se ordena el cese inmediato de los pagos que se realicen de los contratos mediante la Cuenta de Arancelamiento Hospitalario, de aquellas personas cuyas funciones no están comprendidas en el inciso a) del Art. 1º de la Ley Nº 2901. \_\_\_\_\_

- **Resolución Nº 385-T.C.-17** de fecha 20/09/2017 donde se Intima al Director Médico del Hospital Las Heras para que adopte las medidas conducentes a los fines que se proceda a regularizar la situación de las personas que realizan tareas en dicho Nosocomio y que revisten el carácter de Monotributistas. Además se ordena el cese inmediato de los Pagos que se realicen de los contratos mediante la Cuenta de Arancelamiento Hospitalario, de aquellas personas cuyas funciones no están comprendidas en el inciso a) del Art. 1º de la Ley Nº 2901. \_\_\_\_\_

El importe total abonado en concepto de Servicios Prestados por esta modalidad asciende a la suma de **PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 665.000,00)**. \_\_\_\_\_

Se Recomendó a los Responsables abstenerse de efectuar este tipo de contrataciones a futuro. \_\_\_\_\_

No obstante, se Requirió a los Responsables, en relación a los Servicios contratados y que ya fueron prestados, acreditar fehacientemente la necesidad y/o urgencia que motiva dichas contrataciones, evidenciada al momento de llevar a cabo cada uno de los contratos, como así también presentar la documentación que certifique que dicha situación fue comunicada al Ministerio de Salud y Ambiente, siguiendo el circuito administrativo





correspondiente, y en tal caso remitir la autorización expresa emitida por dicho Organismo.

Por otro lado se recordó que los Egresos derivados del cumplimiento de los Contratos mencionados, los podría hacer pasible de la Formulación del Cargo Patrimonial.

NOMBRE	FUNCION	SERVICIO	PAGO	IMPORTE
DIAZ SANDRA	ADMINISTRATIVO	dic-17	ene-18	\$ 15.000,00
LOURENCO KEVIN	ADMINISTRATIVO	dic-18	ene-18	\$ 15.000,00
DIAZ SANDRA	ADMINISTRATIVO	ene-18	ene-18	\$ 15.000,00
LOURENCO KEVIN	ADMINISTRATIVO	feb-18	feb-18	\$ 15.000,00
LOURENCO KEVIN	ADMINISTRATIVO	mar-18	mar-18	\$ 15.000,00
DIAZ SANDRA	ADMINISTRATIVO	mar-18	mar-18	\$ 15.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	feb-18	mar-18	\$ 20.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	mar-18	abr-18	\$ 25.000,00
LOURENCO KEVIN	ADMINISTRATIVO	mar-18	abr-18	\$ 15.000,00
DIAZ SANDRA	ADMINISTRATIVO	MAR-AB/18	abr-18	\$ 15.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	abr-18	abr-18	\$ 25.000,00
LOURENCO KEVIN	ADMINISTRATIVO	abr-18	may-18	\$ 15.000,00
DIAZ SANDRA	ADMINISTRATIVO	MAY-N/18	may-18	\$ 15.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	may-18	may-18	\$ 30.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	jun-18	jun-18	\$ 35.000,00
LOURENCO KEVIN	ADMINISTRATIVO	may-18	jun-18	\$ 15.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	jun-18	jun-18	\$ 35.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	jul-18	jul-18	\$ 30.000,00
DIAZ SANDRA	ADMINISTRATIVO	MAY-UN/18	jul-18	\$ 15.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	jul-18	ago-18	\$ 35.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	ago-08	ago-18	\$ 30.000,00
DIAZ SANDRA	ADMINISTRATIVO	JUL-GO/18	ago-18	\$ 15.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	ago-18	sep-18	\$ 35.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	ago-18	sep-18	\$ 35.000,00
DIAZ SANDRA	ADMINISTRATIVO	AGO-EP/18	sep-18	\$ 15.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	sep-18	sep-18	\$ 35.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	sep-18	oct-18	\$ 35.000,00
LLAVER MARCELO	CONTADOR	oct-18	nov-18	\$ 35.000,00
DIAZ SANDRA	ADMINISTRATIVO	OCT-OV/18	nov-18	\$ 15.000,00



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

				\$ 665.000,00
--	--	--	--	---------------

Los Responsables no han realizado descargo en este punto. **Se Mantiene la Observación.** Se considera pertinente la **FORMULAR CARGO SOLIDARIO**, a los Responsables: Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico, y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa., por la suma de **PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 665.000,00)**, mas actualización conforme al Principio de Reparación Integral, según Tasa para Uso Judicial (Tasa Pasiva), que publica el Banco Central de la República Argentina.\_\_\_\_\_

**DECIMO:** Que teniendo en cuenta el cúmulo de Observaciones realizadas por la Auditoria actuante, las cuales no fueron contestadas por los Responsables, esta Vocalía Jurisdiccional considera pertinente que el monto de la Multa a aplicar sea, de **PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00)**, para cada uno de los Responsables del período en estudio, a saber: Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico A/C, y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa.\_\_\_\_\_

**DECIMO PRIMERO:** Que no surgiendo otras Consideraciones esta Vocalía vota por la Aprobación Parcial de la Percepción e Inversión de los Fondos de la "**CUENTA ESPECIAL HOSPITAL SECCIONAL PICO TRUNCADO - JUICIO DE CUENTAS 2018**", con Aplicación de Multas y Formulación de Cargos.\_\_\_\_\_

Que en uso de la palabra la Señora **Vocal Jurisdiccional Dra. Romina Fernanda GAITAN** expresa: "*En relación a la Observación del Considerando NOVENO, referida a **Contratación con Monotributistas**, cabe mencionar una serie de consideraciones.*\_\_\_\_\_





En primer lugar, en relación a los motivos señalados en la Observación para sustentar la formulación de cargo patrimonial por la contratación de monotributistas, sobre una supuesta posesión de empleo que fuera dispuesta por las autoridades del nosocomio, a los fines de clarificar la postura y los aspectos que considero relevantes acerca de la figura de la "Posesión de Empleo", se remite a lo señalado en Fallo N° 5187 en Expediente N° 817.234- Letra T.C.- Año 2015, "CUENTA ESPECIAL - HOSPITAL DISTRITAL LAS HERAS - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2015". \_\_\_\_\_

En este sentido se expresó allí que "... de los antecedentes que aquí se analizan y de los descargos formulados por los Responsables, no se advierte un supuesto de otorgamiento de "posesión de empleo" en función de lo que las mismas normas de Derecho Público local vigente, las cuales serán desarrolladas a continuación, determinan para esta figura. \_\_\_\_\_

En efecto, de los considerandos del Decreto 001/15 puede advertirse el sentido de la norma cuando manifiesta: "Que sin perjuicio de prolongar dichas directivas, en ésta oportunidad resulta necesario dinamizar el ingreso de profesionales de la salud contemplados en la Ley de carrera Profesional Sanitaria N° 1795 y modificatorias, a efectos de optimizar el funcionamiento de los Hospitales de Provincia, siendo necesario para ello adecuar lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 005/12 y modificatorios". Tales argumentos motivaron la modificación al art. 6° de la norma permitiendo que, cuando se trate de designaciones de profesionales de la Salud (Ley N° 1795), resulta suficiente a los fines de dar inicio a la relación laboral la autorización expresa del Ministro





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

de Salud y del director del Hospital al que el profesional quedará afectado. - \_\_\_\_\_

En este caso, expresamente la norma permite que la relación de empleo se inicie con anterioridad a la designación. Es decir, autoriza excepcionalmente otorgar posesión de empleo en tales supuestos. - A mayor abundamiento, el Decreto N° 343/15 en el mismo sentido dispone que, en las contrataciones de Profesionales de la Salud (Agrupamiento "A", Art. 4º, Ley N° 1795), el Ministerio de Salud podrá dar inicio a la relación laboral con la previa autorización expresa del Ministro del área y del Director del Hospital. Y agrega que: "... dicha designación revestirá carácter de condicional o temporaria por un plazo de noventa (90) días corridos, lapso en el cual las oficinas competentes deberán concluir el trámite administrativo de estilo con la emisión del Decreto pertinente. En dicho término, las dependencias técnicas del Ministerio de Economía y Obras Públicas y/o del Ministerio de Salud podrán liquidar al profesional médico las remuneraciones y los adicionales que por ley pudieran corresponder, circunstancia que deberá ser saneada con el dictado del Decreto que apruebe la contratación conforme lo dispone el Artículo 6º y concordantes del Decreto N° 2996/03". \_\_\_\_\_ - Al respecto, la posesión de empleo que se menciona en los Decretos analizados difieren de las situaciones que aquí se analizan, en donde la autoridad pública otorga condiciones de empleo público con determinadas formalidades establecidas, en este caso, en la misma norma. Situaciones que no se verifican en el presente en función de que la relación con los monotributistas se origina en una prestación de servicios, por un plazo determinado, para cubrir



una función específica, de acuerdo a las necesidades del nosocomio, y los pagos se realizan contra factura". \_\_\_\_\_

Por lo expuesto, el incumplimiento que se cita como fundamento para la formulación del cargo pecuniario por la contratación de monotributistas resulta inaplicable. La impertinencia deviene en tanto la modalidad de contratación de servicios posee características propias que difieren de la posesión de empleo. Es decir, no se encuentran acreditados en el presente los presupuestos necesarios para afirmar que los Responsables otorgaron posesión de empleo a los contratistas. \_\_\_\_\_

La presente Observación ha sido ya tratada en reiterados Fallos, en donde se han esbozado argumentos que sustentan el presente, tales como Fallos N° 5182, 5186, 5187, 5190, 5213, 5227, 5264, 5299, 5348, 5353, 5360, 5378, 5365, 5502, 5507, 5543, 5580 y 5583. \_\_\_\_\_

En tal sentido, se señala que uno de los objetivos establecidos en el art. 1° de la Ley N° 2901, expresamente dispone: "El Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud (...) tendrá por objetivo: a) Financiar necesidades de infraestructura, equipamientos, materiales, gastos de funcionamiento, bonificaciones especiales del personal y retribuciones especiales a profesionales no vinculados...", (el subrayado me pertenece). Por su parte, el art. 11 de la Ley mencionada, establece que los recursos originados por la aplicación de la Ley serán percibidos y administrados directamente por los establecimientos asistenciales. De lo que se infiere, inicialmente, que los Responsables poseen competencia legal para efectuar las contrataciones cuestionadas, en tanto las mismas tuvieron por objeto garantizar el correcto



**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

funcionamiento del nosocomio, dando cumplimiento, de este modo, con la finalidad de la norma. \_\_\_\_\_

Tales circunstancias, no implican desconocer la vigencia del Decreto Provincial N° 157/15, y modificatorios, de contención del gasto y optimización de los recursos del Estado Provincial, normativa que regía el período en análisis, sino que se trata de circunscribir las consecuencias patrimoniales que implica su inobservancia. \_\_\_\_\_

En esta línea se enmarca el Decreto Provincial N° 205 de marzo de 2017, normativa que se encontraba vigente en el Ejercicio bajo análisis, el cual, a los fines de dotar de mayor flexibilidad y rapidez a los procedimientos de contratación, y unificar las competencias otorgadas, atemperó los requisitos originales establecidos en el Decreto Provincial N° 157/15. \_\_\_\_\_

Tal es así que, el artículo 3° del Decreto 205/17, suprime el requisito de la autorización por parte del Poder Ejecutivo Provincial, previo requerimiento al Ministerio de Economía y Obras Públicas, para las contrataciones de servicios que signifiquen compromisos presupuestarios con recursos específicos, recobrando las autoridades superiores las facultades de autorización y aprobación de la adquisición de bienes y servicios, en concordancia con la jerarquía y los montos que allí se establecen. \_\_\_\_\_

Por lo que, el segundo argumento sostenido en el voto, relativo a la falta de competencia para el dictado de los actos administrativos cuestionados, tampoco encuentra asidero jurídico en el marco de la normativa en vigencia durante este Ejercicio. \_\_\_\_\_

En segundo lugar, la jurisprudencia de este Organismo en relación al Hospital Pico Truncado merece especial atención. Ello, en función de que en el Ejercicio 2016 no fue siquiera observado el tema





relativo a la contratación de monotributistas. Y en el Ejercicio inmediato anterior al presente, si bien fue puesto a consideración la contratación de servicios que aquí se observan, reitero, los mismos contratistas que aquí se señalan -Laurencio y Diaz, entre otros trece (13) monotributistas mas- se resolvió por unanimidad la no formulación del cargo patrimonial a los Responsables. \_\_\_\_\_

A mayor abundamiento, puede verse el reciente Fallo 5697, de fecha 26 de octubre del 2022, en Acuerdo Ordinario 2872, donde se advierten los mismos señalamientos que aquí se formulan, pero con una radical diferencia a la hora de proponer la sanción a los Responsables, evidenciando una patente contradicción. A ello se adiciona que las contrataciones de servicios allí observadas se efectuaron por hasta 5 meses durante el Ejercicio y en el presente una de ellas se efectuó por 6 meses, no existiendo diferencias que sustenten trato desigual para ambos casos. \_\_\_\_\_

Se menciona además que la jurisprudencia citada tampoco resulta aplicable a los presentes atento que, en dichos antecedentes, el Tribunal de Cuentas ejerció la facultad legal que posee en materia de Observación Legal de los actos, de forma total o parcial, en virtud del art. 27 de la Ley N° 500 (Resoluciones N° 180-T.C.-09, 153-T.C.-10 y 271-T.C.-11), circunstancias que no se configuran en el caso de autos y que distan considerablemente de lo resuelto en años siguientes. Justamente, tal cambio de criterio se vio reflejado en las Resoluciones N° 384 y 385-T.C.-17, dado que, mediante las mismas se intimó a los Responsables a que adopten las medidas conducentes a los fines de regularizar la situación de las personas que revisten el carácter de monotributistas, se ordenó el cese de los pagos por ese concepto, y se puso en conocimiento a las autoridades superiores



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

de las contrataciones realizadas a fin de regularizar la situación. Por el contrario, respecto a la segunda Resolución mencionada, a requerimiento de la Auditoría mediante Nota N° 141/ADCE718 que sugirió el levantamiento de la observación en virtud de los descargos formulados por los Responsables, se dictó la Providencia N° 069-T.C.-18 anexándose la Actuación N° 67-TC-2017 al expediente correspondiente al Ejercicio 2017 del mismo nosocomio. \_\_\_\_\_

Por el contrario, se puede señalar como antecedentes en primer término, el ya citado Fallo 5697, analizado anteriormente, el Fallo N° 4800 de fecha 28 de octubre de 2016, CONSIDERANDO OCTAVO referido a la Observación 5) Egresos 5.3) Pago a Monotributistas que brindan Servicios Administrativos, en donde se verificaron diferentes pagos a Personal Administrativo o que cumplían funciones en el Sector Cocina, de manera habitual, y se resolvió aplicar la sanción de Multa y no la sanción de cargo, como se pretende en el presente. \_\_\_\_\_

También puede citarse lo resuelto en Fallo N° 5227 de fecha 4 de septiembre de 2019, en Expediente N° 816.825-T.C.-2013 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL CUENCA CARBONIFERA – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2013" en donde el voto mayoritario excluyó de la formulación del cargo la contratación de dos monotributistas para cumplir funciones de chofer y servicios administrativos, postura que se reiteró en Fallo N° 5264 del 30 de octubre de 2019, en Expediente N° 817.434 – T.C. – 2016, caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL ZONAL CALETA OLIVIA – JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2016", Fallo N° 5348 del 9 de septiembre de 2020, en Expediente N° 817.035 – T.C.- 14 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL PICO TRUNCADO – JUICIO DE CUENTAS –



EJERCICIO 2014" y Fallo N° 5353 del 14 de octubre de 2020, en Expediente N° 817.242 – T.C.- 15 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL PICO TRUNCADO – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2015", en relación a los choferes de ambulancia.\_\_\_\_\_

Asimismo, en Fallos N° 5360 del 28 de octubre de 2020, en Expte. N° 816.824 – T.C. – 13 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL PUERTO DESEADO – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2013" y Fallos N° 5378 del 9 de diciembre de 2020, en Expte. N° 817.028 – T.C. – 14 caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL PUERTO DESEADO – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2014", por unanimidad de votos, se excluyó la formulación de cargo a la contratación de monotributistas que brindaron servicios de mantenimiento a la flota de automotores del nosocomio.\_\_\_\_\_

Más recientemente, en Fallos N° 5572, del 13 de abril de 2022, en Expte. N° 817.235 – T.C. – 16 caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL PUERTO DESEADO – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2015" y Fallos N° 5576, del 13 de abril de 2022, en Expte. N° 817.428 – T.C. – 16 caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL PUERTO DESEADO – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2016", se dio idéntico tratamiento a la contratación del monotributista por la prestación de servicios de mantenimiento a la flota de automotores del nosocomio.\_\_\_\_\_

A ello debe agregarse que no puede evidenciarse una desproporción en los importes mensuales abonados a los contratistas, los cuales a prima facie resultan acordes a los servicios prestados. \_\_\_\_\_

Asimismo, de la documentación obrante puede observarse de los Contratos de Servicios suscriptos y los Instrumentos Legales, que la





**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

contratación obedece a reforzar el área de Tesorería del nosocomio a fin de regularizar las rendiciones contables ante este Organismo de Control, así como los estados contables y trámites administrativos del Hospital. \_\_\_\_\_

Por último, sostenida jurisprudencia de este Organismo considera válida la certificación de servicios que realizan los Responsables en los respectivos Instrumentos Legales en cuanto a los servicios prestados, considerando la fecha de suscripción de los mismos y el concepto abonado, los cuales, en todos los casos, resultan ser de fecha posterior a la factura presentada y al servicio brindado, certificando de este modo la contraprestación correspondiente.

Por lo que, luego de analizada la documentación remitida por los Responsables, se da por acreditada la inversión de los fondos. \_\_\_\_\_

Ergo, no surge de las actuaciones que exista un daño concreto al erario público provincial pasible de formulación de cargo por parte de este Cuerpo, sin perjuicio de las observaciones de procedimiento que merezca. \_\_\_\_\_

Por todo lo expuesto, se concluye que los argumentos sostenidos para la formulación de un cargo pecuniario, además de contradictorios, no resultan suficientes, pues, la inobservancia de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 157/15 y modificatorios, no conlleva per se un perjuicio económico a la Cuenta Hospitalaria, atento que no se cuestiona aquí que el servicio haya sido efectivamente prestado al Nosocomio y que éste haya percibido y gozado del servicio como contraprestación. \_\_\_\_\_

De lo hasta aquí desarrollado deriva, indefectiblemente, que de ningún modo resulta procedente la formulación del Cargo Patrimonial por el monto equivalente a la contratación, como se



propone, dado que no se ha acreditado fehacientemente en autos el daño material concreto a la hacienda pública provincial. \_\_\_\_\_

Resulta importante destacar que, cualquier otro aspecto que no sea vinculado a un eventual perjuicio económico a las arcas públicas provinciales, deberá canalizarse mediante los mecanismos legales existentes y ante los organismos competentes, cuestiones tales que exceden la órbita de este Tribunal de Cuentas. \_\_\_\_\_

Sin perjuicio de lo expuesto, y de no prosperar los argumentos aquí vertidos, se señala que el monto del Cargo Patrimonial que se propone en el presente Fallo se obtiene como resultado de la suma total de las Ordenes de Pago observadas, sin descontar las retenciones efectuadas en concepto de Ingresos Brutos y Sellado, conforme las constancias que lucen en cada uno de los Pagos tenidos a la vista. Por lo que, el monto que se consigna como Cargo debería resultar considerablemente inferior al establecido. \_\_\_\_\_

En función de lo manifestado, se considera pertinente poner en conocimiento de los presentes a las autoridades del Ejecutivo Provincial a fin de que adopten las medidas correspondientes, y la aplicación de la sanción de Multa establecida en el art. 19 inc. d) de la Ley N° 500 a los Responsables, por inobservancia a disposiciones legales o reglamentarias. \_\_\_\_\_

Por todo lo expuesto, así voto. En los restantes puntos sometidos a consideración, adhiero a lo expuesto por la Vocal proponente. \_\_\_\_\_

Que la Sra. Vocal Jurisdiccional **Dra. Matilde MORALES** señala que:  
"En conformidad por lo expresado por la Dra. Gaitán, adhiero a su voto. \_\_\_\_\_"



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

Sin perjuicio de ello no puedo dejar de señalar que, respecto del caso, no resultaría en principio de aplicación la mayoría por voto doble, toda vez que no resulta el voto de la Presidencia igual al voto de la Vocalía proponente dado que no comparte ni los considerandos ni las conclusiones, por lo cual es un voto distinto." \_\_

Que el Señor Presidente **Dr. Carlos Javier RAMOS**, expresa: "Que en relación a la contratación de monotributistas para la realización de tareas correspondientes a Tareas Administrativas retribuidas de la cuenta de arancelamiento hospitalario, sin perjuicio de la ulterior regularización de las mismas, sean estas por renuncia, pase a planta permanente y/o reconducción en contratos de locación de servicios en los términos del Dto. Provincial N° 2996/03 debo señalar la ilegalidad de dicha contratación en virtud de la prohibición expresa contenida en el Decreto Provincial N°005/2012, modificado ulteriormente por Dtos. N° 003/13, 003/14, 001/15, 157/15 y modificatorias, y consecuente formulación de cargo patrimonial.-\_

El artículo 18° del Decreto Provincial N° 0157/15 señala: "SUSPENDASE la designación de Personal contratado y en planta transitoria, para cubrir funciones en los organismos determinados en el Artículo 1° del presente Decreto. Suspéndase asimismo las contrataciones de locación de obra de personal en cualquiera de sus formas o modalidades" \_\_\_\_\_

La excepción a dicha prohibición se encuentra contemplada en el artículo 19°, requiriéndose para viabilizar la misma, la intervención previa del Ministerio de Economía y Obras Públicas, autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo, y evaluación particular en cada caso si las mismas pueden ser consideradas imprescindibles. -\_





Ello tiene correlato con la finalidad que inspiró el dictado de dicha norma, que conforme surge de sus considerandos procura la implementación de diversas acciones responsables conducentes a contener el gasto y optimizar los recursos, siendo plenamente aplicable dicha norma al caso de autos, no pudiendo el referido Nosocomio apartarse de sus alcances, aun cuando se trate de recursos propios generados en el ámbito hospitalario. -\_\_\_\_\_

En lo demás, se encuadra en una verdadera locación de servicios en relación de dependencia, ya que son destinados a efectuar tareas en dependencias que integran la estructura orgánica de la Administración, conviviendo con agentes permanentes, se le proporciona los elementos de trabajo, efectúan las tareas encomendadas en dependencias del Estado, reciben órdenes de sus superiores jerárquicos que supervisan sus labores, cumplen un horario, siendo además usual que este tipo de "contratos" sean renovados por la Administración en forma sucesiva, razón por la cual el vínculo perdura en el tiempo, es decir se continua la relación contractual precedente de ejercicios anteriores o se la prorroga en sucesivos ejercicios.-\_\_\_\_\_

En el caso de autos se procedió a contratar a las Sras. Sandra Clelia Diaz y Kevin Lourenco para la realización de tareas Administrativas en el Departamento de Rendiciones, bajo la figura de "**monotributista**", no habiendo acreditado los responsables de la cuenta el correcto encuadre de sus funciones en el marco contractual que habilita la prestación de servicios de personal contratado bajo el régimen legal del "monotributista", esto es, que los servicios contratados no estén incluido en las funciones propias de las diversas áreas que conforman la estructura organizativa del



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

Hospital, y que no puedan ser cubiertas por personal de planta permanente, no habiendo aportado ningún elemento que razonablemente tenga por acreditada la imprescindible de tales servicios, con excepción del CPN Marcelo Alejandro LLaver quien es contratado por sus servicios profesionales para asesoramiento contable, auditoría de cuentas, libros y créditos en el Sector Tesorería de dicho Nosocomio.- \_\_\_\_\_

En relación a los dos primeros monotributistas, esta omisión cobra mayor relevancia en las contrataciones "para la realización de actividades administrativas comunes" en las que no se proporcionó ningún tipo de fundamento que hubiera permitido justipreciar las mismas, a partir de un análisis serio y objetivo de la planta de personal del Nosocomio que realiza tales actividades en el servicio de Rendición de Cuentas.- \_\_\_\_\_

Sin perjuicio de lo objetable que resultan tales contrataciones a partir de la indebida utilización de la figura del "monotributista" para desempeñar funciones propias previstas en el Organigrama del Hospital, con la consecuente vulneración de las normas laborales del empleado público, lo cierto es que **las autoridades del Nosocomio carecían de facultades para efectuar las mismas.** - \_\_\_\_\_

Es importante resaltar que **tampoco se cuenta con el visto bueno o autorización previa de la Secretaria de Salud ni del Ministerio de Salud** en dicho trámite, que permitiera inferir el conocimiento de las Autoridades Superiores en relación a la procedencia de tales contrataciones prestando su conformidad, como asimismo justipreciar su temporalidad, que en muchas ocasiones suelen motivarse en un plazo mínimo, ante la real necesidad del servicio y



la tramitación de la designación del personal por parte del Ministerio ante el Poder Ejecutivo Provincial.- \_\_\_\_\_

La sanción a dicho proceder – contratación de personal bajo la figura de monotributista - se encuentra expresamente contemplada en el artículo 20º de dicha norma, en cuanto hace responsables en forma personal y exclusiva de tales prestaciones de servicios irregulares a los funcionarios del área donde se desarrollaron las tareas. - El referido texto alude a "dar posesión de empleo" debiéndose entender dicha terminología en sentido amplio y no restrictivo en cuanto a la calidad de empleado público, sino de todo el personal, incluido el precario, tal es el caso de los "monotributistas" convocados a prestar funciones normales y ordinarias previstas en la estructura organizativa del Hospital.- \_\_\_\_\_

**La responsabilidad que alude la norma, obviamente que resulta comprensiva de la "patrimonial"**, puesto que se procura preservar el uso eficiente y racional de los recursos públicos, no pudiendo invocarse la inexistencia de perjuicio económico a partir de la efectiva contraprestación de servicios, ello no se encuentra en discusión, el sustento del cargo patrimonial radica en la celebración de contratos cuya suscripción le estaba expresamente vedada a las autoridades del nosocomio, con la consecuente erogación no autorizada, y por lo tanto ilegal al amparo del referido Decreto Provincial que reitero tenía por meta principal contener el gasto público en todas las dependencias del Estado y que solamente se autorizara dichas contrataciones con el visto bueno de las Autoridades Superiores que propician el tramite conjuntamente con la del titular del Ministerio de Económica y Obras Publicas y Poder Ejecutivo Provincial.- \_\_\_\_\_





**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

En este sentido existen números precedentes jurisprudenciales de este Organismo formulando cargo patrimonial en Juicios de Cuentas antes situaciones análogas a la presente, formulación de Observaciones Legales a los actos administrativos que disponen dichas contrataciones de larga data (Resolución N° 180-TC-09) como asimismo la formulación de cargo patrimonial a los responsables en el marco del Procedimiento del Juicio Administrativo de Responsabilidad, tal es el caso del JAR N° 03/09 "Presunto perjuicio patrimonial al Erario Provincial por irregularidades detectadas en la contratación de personal administrativo y profesionales de la salud", Expte. N° 815.817-TC-09.-\_\_\_\_\_

Entre los Fallos de Juicios de Cuentas que ha emitido este Tribunal formulando cargo patrimonial a los responsables, me permito citar los siguientes precedentes jurisprudenciales, **Fallo N° 4927** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2.664 de fecha 25/10/2017 en el Expte. N° 817.034-TC-14 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL ZONAL CALETA OLIVIA- JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2014", **Fallo N° 5060** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2.709 de fecha 31/10/2018 en el Expte. N° 817.245-TC-15 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL PUERTO SAN JULIAN- JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2015", **Fallo N° 5182** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2738 de fecha 3 y 4 /07/2019 en el Expte. 816.833-TC-13, caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL LAGO ARGENTINO - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2013", **Fallo N° 5186** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2738 de fecha 3 y 4 /07/2019 en el Expte. 817.027-Letra T.C.- Año 2014, "CUENTA ESPECIAL - HOSPITAL SECCIONAL LAS HERAS - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2014", **Fallo N° 5187** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2738 de fecha 3 y 4 /07/2019 en el Expte. 817.234- Letra



T.C.- Año 2015, "CUENTA ESPECIAL - HOSPITAL DISTRITAL LAS HERAS - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2015", **Fallo N° 5190** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2740 de fecha 06/08/2019 en el Expte. 817.034 -Letra T.C.- Año 2014, caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL ZONAL CALETA OLIVIA – JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2014", **Fallo N° 5213** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2741 de fecha 14/08/2019 en el Expte. 817.241 – Letra T.C.- Año 2014, caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL ZONAL CALETA OLIVIA - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2015", **Fallo N° 5227** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2744 de fecha 04/09/2019 en el Expte. 816.825 – Letra T.C.- Año 2013, caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL CUENCA CARBONIFERA - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2013", **Fallo N° 5264** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2752 de fecha 30/10/2019 en el Expte. 817.434 -- Letra T.C.- Año 2016, caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL CALETA OLIVIA – JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2016", **Fallo N° 5299** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2757 de fecha 04/12/2019 en el Expte. 817.245 – Letra T.C.- Año 2015, caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL PUERTO SAN JULIAN - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2015", **Fallo N° 5348** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2781 de fecha 09/09/2020 en el Expte. 817.035 – Letra T.C.- Año 2014, caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL PICO TRUNCADO - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2014", **Fallo N° 5353** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2786 de fecha 14/10/2020 en el Expte. 817.242 – Letra T.C.- Año 2015, caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL PICO TRUNCADO - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2015", **Fallo N° 5365** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2791 de fecha 18/11/2020 en el Expte. 817.242 – Letra T.C.- Año 2015, caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL CALETA OLIVIA - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2015" .-





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

La formulación del cargo patrimonial en el presente Ejercicio se refuerza con el precedente del Fallo N° 5697 correspondiente al Ejercicio 2017 de la Cuenta Especial Hospital Seccional Pico Truncado (Expte. N° 817.709-TC-17) en el que se observó la contratación de diversos monotributistas propiciando en aquella ocasión la Auditoría Jurisdiccional la aplicación de multa con sustento en la falta de continuidad en los prestadores de los servicios, situación está que se encuentra desvirtuada con los antecedentes obrantes en el presente Ejercicio, ya que se advierte la repetición de tales contrataciones con la misma identidad de los sujetos contratantes, lo que hace plenamente procedente la aplicación del cargo patrimonial. Asimismo me permito citar el Fallo N° 5353 correspondiente al Ejercicio 2015 de la Cuenta Especial Hospital Seccional Pico Truncado (Expte. N° 817.242-TC-2015) en el que igualmente se procedió a formular cargo patrimonial por la contratación irregular de monotributistas.- \_\_\_\_\_

En virtud de lo señalado, se comparte parcialmente las conclusiones arribadas en el Informe de la Auditoría de Cuentas Especiales N° 038-ADCE/20212 en este punto, propiciando la formulación de cargo patrimonial solidario a los Responsables del Ejercicio exclusivamente en relación a la contratación de los "monotributistas" Sandra Clelia Diaz y Kevin Lourenco, para desempeñar labores administrativas en el Hospital Seccional de Pico Truncado, como asimismo la formulación del cargo patrimonial propiciado por los Egresos sin Documentar.- \_\_\_\_\_

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en razón de los votos expuestos precedentemente con respecto a la Observación **8) Contratación**





con Monotributistas, Se mantiene la Observación y se considera pertinente **FORMULAR CARGO SOLIDARIO** en relación montos abonados en la contratación de los Monotributistas Sandra Clelia DIAZ y Kevin Iván LOURENCO, a los Responsables: Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) Director Médico, y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), como Directora Asociada Administrativa, por la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000,00)**, mas actualización conforme al Principio de Reparación Integral, según Tasa para Uso Judicial (Tasa Pasiva), que publica el Banco Central de la República Argentina.

Que en mérito a las consideraciones vertidas precedentemente y por mayoría de votos, conforme lo expresa el Artículo 15° de la Ley N° 500, se resuelve dictar la siguiente:

**SENTENCIA:**

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION PROVINCIAL Y SU LEY ORGANICA EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE** la Percepción e Inversión de los Fondos de la "**CUENTA ESPECIAL HOSPITAL SECCIONAL PICO TRUNCADO- JUICIO DE CUENTAS 2018**", donde según el detalle del Movimiento de Fondos se comprobaron: a) **SALDO DEL EJERCICIO ANTERIOR** por la suma de **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 859.457,41)**, b) **INGRESOS TOTALES** por la suma de **PESOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 32.094.527,32)**; c) **EGRESOS TOTALES** por la suma de **PESOS VEINTINUEVE MILLONES**



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON DIEZ CENTAVOS (\$ 29.130.983,10) y d) un SALDO de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL UNO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.823.001,63), el cual se encuentra Conciliado y Certificado y se transfiere al próximo Ejercicio con las consideraciones expuestas en el Considerando QUINTO.-\_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** APLICAR MULTA de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00), a cada uno de los Responsables, Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), en un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en los puntos SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, del considerando.\_\_\_\_

**TERCERO:** FORMULAR CARGO SOLIDARIO a los Responsables del Ejercicio, Dr. Diego Gabriel LOURENCO (DNI 32.270.992) y Sra. Yanina Vanesa HARO (DNI 25.102.420), por la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 1.380.642,14), conformado de la siguiente manera: Cargo Original por la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 952.045,85), mas actualización conforme al Principio de Reparación Integral, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 428.596,29) , en un todo de acuerdo a lo consignado en el punto CUARTO y DECIMO SEGUNDO del considerando.\_\_\_\_\_

**CUARTO:** DISPONER que la suma indicada en el Resuelve TERCERO deberá ser depositada por los condenados dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la Sentencia, en el Banco Santa Cruz S.A, Cuenta Corriente N° 417936/9, denominada "103 TRIBUNAL DE CUENTAS FDO. TERCEROS FF", C.U.I.T. N° 30-67367443-3 - CBU





0860001101800041793690 debiendo remitir a este Organismo, mediante Nota, copia de las Transferencias correspondientes.\_\_\_\_\_

**QUINTO: DISPONER** que la suma indicada en el Resuelve SEGUNDO deberá ser abonada por los Responsables dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificados del presente, en el Banco Santa Cruz S.A Cuenta Corriente N° 416063/7 denominada "103 TRIBUNAL DE CUENTAS REC FF 13" CUIT 30-67367443-3 CBU 0860001101800041606372 debiendo remitir posteriormente a este Organismo, mediante Nota, copia de los comprobantes de las transferencias correspondientes.\_\_\_\_\_

**SEXTO: NOTIFICAR** a los Responsables. **COMUNICAR** al Sr. Ministro de Salud y Ambiente, a la Contadora General de la Provincia y al Director del Hospital Distrital Pico Truncado. **HACER SABER** a la Auditoría de Subjurisdicciones de Administración Central. **PROCEDASE** a través del Servicio de Rendiciones de Cuentas a la devolución de la documentación examinada, a excepción de la relacionada al cargo pecuniario formulado en el punto TERCERO de la presente Sentencia. **DEJAR** constancia en el Registro de Actas de Acuerdos y, Cumplido: \_\_\_\_\_

**ARCHIVASE.**- \_\_\_\_\_

**EL PRESENTE FALLO FUE TRATADO Y DICTADA SENTENCIA EN EL ACUERDO ORDINARIO NUMERO DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VIENTITRES SEGÚN CONSTA EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE ACTAS DE ACUERDOS, CON LA PRESENCIA DE LOS SEÑORES; DR. CARLOS JAVIER RAMOS – PRESIDENTE-; DRA. MARIA MATILDE MORALES -VOCAL-; DRA. ROMINA FERNANDA GAITÁN -VOCAL-; DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO - VOCAL-; DRA. JENIFER CECILIA SALAZAR -COORDINADORA GENERAL**





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

**DE ASUNTOS JURIDICOS A/C DE LA PROCURACION FISCAL-; Y C.P.N.  
KARINA MURCIA - SECRETARIA GENERAL-**

*[Signature]*  
Dra. MARIA MATILDE MORALES  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS

*[Signature]*  
Dr. CARLOS JAVIER RAMOS  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS

*[Signature]*  
Dra. TANINA SILVIA GRIBAUDO  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS



*[Signature]*  
Dra. ROMINA FERNANDA GAITAN  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS

**ANTE MI:**

*[Signature]*  
C.P.N. KARINA MURCIA  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS